



RESOLUCIÓN No. CNSC - 20192020022715 DEL 09-04-2019

“Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles al aspirante JONATHAN BRAUSIN PÉREZ en el marco de la Convocatoria No. 338 de 2016 – ACR, hoy ARN”

EL DESPACHO DE CONOCIMIENTO

En ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política y, en especial, las consagradas en la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005, la Ley 1437 de 2011, el Acuerdo No. CNSC 555 de 2015 y el Acuerdo No. CNSC 20161000000036 de 2016, y

CONSIDERANDO:

1. Antecedentes

De conformidad con el artículo 11 de la Ley 909 de 2004, le corresponde a la Comisión Nacional del Servicio Civil, en adelante CNSC, elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos y condiciones que establezca esa ley y el reglamento.

En observancia de la citada norma, la CNSC, mediante Acuerdo No. 20161000000036 de 2016, convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la Agencia Colombiana para la Reintegración de Personas y Grupos Alzados en Armas, Convocatoria 338 de 2016 – ACR, hoy ARN¹.

En virtud de lo anterior, y en aplicación del artículo 30 de la Ley 909 de 2004, la CNSC suscribió con la Universidad Manuela Beltrán, el Contrato No. 361 de 2016, con el objeto de *“Desarrollar el proceso de selección para la provisión de empleos vacantes del Sistema General de Carrera Administrativa de las plantas de personal del Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC y de la Agencia Colombiana para la Reintegración de Personas y Grupos Alzados en Armas - ACR, desde la etapa de verificación de requisitos mínimos hasta la consolidación de la información para la conformación de lista de elegibles”*.

Así las cosas, en desarrollo del proceso de selección realizado para la convocatoria referida, se ejecutaron las etapas de inscripción, verificación del cumplimiento de requisitos mínimos, aplicación de las pruebas escritas y valoración de antecedentes, con sus respectivas etapas de reclamaciones, siendo pertinente señalar que el aspirante JONATHAN BRAUSIN PÉREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.032.402.082, fue admitido a este proceso.

Publicados los resultados definitivos de cada una de las pruebas, la CNSC, conforme a lo dispuesto en el artículo 51² del precitado Acuerdo de la convocatoria, en concordancia con lo previsto en el numeral 4º del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, procedió a conformar la lista de elegibles mediante la Resolución No. 20182220067595 del 5 de julio de 2018, en los siguientes términos:

ARTÍCULO PRIMERO.- Conformar la lista de elegibles para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC No. 304, denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 24, ofertado en el marco de la Convocatoria No. 338 de 2016 – ACR hoy ARN, reglamentada por el Acuerdo No. 20161000000036 del 11 de Abril de 2016, así:

¹ Mediante Decreto 897 de 2017 se modificó la estructura de la Agencia Colombiana para la Reintegración de Personas y Grupos Alzados en Armas – ACR, la cual a su vez, fue denominada Agencia para la Reincorporación y la Normalización, ARN.

²**ARTÍCULO 51º. CONFORMACIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES.** La Universidad o Institución de Educación Superior que la CNSC contrate para el efecto, consolidará los resultados publicados debidamente ponderados por el valor de cada prueba dentro del total del Concurso abierto de méritos y la CNSC conformará la lista de elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos objeto de la presente Convocatoria, con base en la información que le ha sido suministrada, y en estricto orden de mérito.

"Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles al aspirante JONATHAN BRAUSIN PÉREZ en el marco de la Convocatoria No. 338 de 2016 – ACR, hoy ARN"

Posición	Tipo Documento	Documento	Nombre	Puntaje
1	CC	79724518	CARLOS EDUARDO LLANOS GIL	83.71
2	CC	41655513	ANA ROSA HERRERA CAMPILLO	73.39
3	CC	51994587	DORA LEONOR PEÑA ROJAS	72.68
4	CC	1032402082	JONATHAN BRAUSIN PÉREZ	69.99
5	CC	80039092	SEBASTIAN RIVERA ARIZA	69.13
6	CC	40044875	EDNA PAOLA RICAURTE MORA	65.93
7	CC	13721676	JESUALDO ARZUAGA RAMIREZ	65.28
8	CC	53001715	EDDA KARIME GARCÍA GAITÁN	62.88
9	CC	51859703	SANDRA HELENA NARVAEZ RAMIREZ	62.76
10	CC	52475299	LUZ CAROLINA CEPEDA HERNÁNDEZ	62.50
11	CC	40048915	CLARA LILIANA SARAZA BRICEÑO	62.39
12	CC	52882166	NIYIRETH SANCHEZ HASTAMORIR	61.47
13	CC	98553913	EDUIN JOSÉ TAMAYO GUIAO	60.47
14	CC	53050112	KATHERIN DIAZ ALBARRACIN	58.70
15	CC	51831420	MARTHA IRENE TELLEZ BAREÑO	56.99
16	CC	52835250	CAROL JUDITH OLAYA SALAS	56.45
17	CC	51740686	GLORIA STELLA GALLEGO PLAZAS	56.41
18	CC	13276752	JUAN CARLOS CALDERÓN	56.38
19	CC	88200986	TYRONE RODRIGUEZ ARCINIEGAS	53.53
20	CC	79144591	SANTIAGO FELIPE DUARTE GOMEZ	52.89

2. Competencia y oportunidad para solicitar la exclusión de la lista de elegibles

Publicada la referida lista de elegibles el 9 de julio de 2018, la Comisión de Personal de la ARN, por intermedio de su Presidente, la señora MARÍA DEL PILAR AQUITE ACEVEDO, presentó mediante Oficio con radicado interno No. 20186000571552 del 16 de julio de 2018, solicitud de exclusión de dicha lista del aspirante JONATHAN BRAUSIN PÉREZ, cumpliéndose los requisitos de competencia y oportunidad establecidos en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, por el que se reglamentan los procedimientos a surtir ante y por la CNSC, para realizar esta solicitud:

ARTÍCULO 14. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la lista de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección o concurso podrá solicitar a la Comisión Nacional del Servicio Civil la exclusión de la lista de elegibles de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos:

- 14.1. Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.
- 14.2. Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.
- 14.3. No superó las pruebas del concurso.
- 14.4. Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.
- 14.5. Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.
- 14.6. Realizó acciones para cometer fraude en el concurso.

Los argumentos expuestos por la Comisión de Personal de la ARN en su solicitud de exclusión son los siguientes:

El señor **JONATHAN BRAUSIN PÉREZ**, identificado con C.C 1.032.402.082, no cuenta con los requisitos mínimos de experiencia profesional relacionada para el ejercicio de las funciones del cargo.

- Las certificaciones presentadas por el aspirante no son válidas ya que sus funciones no se encuentran relacionadas con lo requerido en la OPEC, las cuales no se proyectan a dirigir, orientar, establecer planes y acción de proyectos (sic).

3. Competencia de la CNSC para resolver la solicitud de exclusión de la lista de elegibles

La Ley 909 de 2004, dispuso que la naturaleza de la CNSC, como responsable de la administración y vigilancia del sistema de carrera administrativa, excepto de los regímenes especiales de origen constitucional, se encamina a la garantía y protección del sistema de mérito en el empleo público.

Con este fin, en su artículo 12, literales a) y h), se asignaron a esta Comisión Nacional las siguientes funciones de vigilancia de la correcta aplicación de las normas de Carrera Administrativa:

"Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles al aspirante JONATHAN BRAUSIN PÉREZ en el marco de la Convocatoria No. 338 de 2016 – ACR, hoy ARN"

- a) Una vez publicadas las convocatorias a concursos, la Comisión podrá en cualquier momento, de oficio o a petición de parte, adelantar acciones de verificación y control de la gestión de los procesos con el fin de observar su adecuación o no al principio de mérito; y, dado el caso, suspender cautelarmente el respectivo proceso, mediante resolución motivada;

(...)

- h) Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley (Subrayado fuera de texto).

Por su parte, el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, en relación con la exclusión de elegibles de las listas conformadas en los procesos de selección, dispone lo siguiente:

ARTÍCULO 16. La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este decreto, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.

Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. Esta decisión se comunicará por escrito a la Comisión de Personal y se notificará al participante y contra ella procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá, tramitará y decidirá en los términos del Código Contencioso Administrativo.

De las anteriores normas, se deduce la facultad legal de la CNSC para adelantar la actuación administrativa tendiente a decidir si procede o no la exclusión de la lista de elegibles solicitada por la Comisión de Personal.

En consecuencia, en cumplimiento del precitado artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, la CNSC profirió el Auto No. 20182220009344 del 6 de agosto de 2018, *"Por el cual se inicia una Actuación Administrativa de Exclusión en relación con el aspirante JONATHAN BRAUSIN PÉREZ, dentro del concurso de méritos adelantado a través de la Convocatoria No. 338 de 2016 – ACR"*.

4. Comunicación del Auto de inicio de la actuación administrativa de exclusión de la lista de elegibles

Conforme el artículo 2 del referido Auto, el mismo fue comunicado el 21 de agosto de 2018, por conducto de la Secretaría General de la CNSC, en los términos del artículo 33 de la Ley 909 de 2004, al correo electrónico del señor JONATHAN BRAUSIN PÉREZ, concediéndole el término de diez (10) días hábiles, que transcurrieron entre el 27 de agosto y el 7 de septiembre de 2018, para que en ejercicio de su derecho de contradicción, interviniera en la presente actuación administrativa.

5. Intervención del aspirante en la actuación administrativa de exclusión de la lista de elegibles

Dentro del término anteriormente indicado, mediante documento radicado en el sistema Orfeo de la CNSC, bajo el número 20186000683672 del 29 de agosto de 2018, el aspirante intervino en la presente actuación administrativa, con los siguientes argumentos:

(...)

Todos los documentos que dan cuenta de la experiencia profesional relacionada con el ejercicio de la OPEC fueron aportadas en los tiempos establecidos mediante la plataforma SIMO, en las mismas se hace evidente la relación entre mi experiencia profesional con varias, sino todas, las funciones requeridas en la OPEC, como la implementación del proceso de reintegración, el seguimiento a la política de reintegración, la orientación conceptual y metodológica, entre otros. Prueba de lo anterior es la superación, con creces, de la evaluación hecha a mi hoja de vida y a los soportes de la misma, que durante la fase de revisión no sufrió ningún tipo de revés. Además, es preciso señalar que toda mi experiencia previa se encuentra relacionada con las temáticas de las que trata la OPEC, cumpliendo los requisitos mínimos exigidos en la convocatoria tal como se encuentra definida la experiencia profesional relacionada en el Acuerdo No. 2016100000036 del 11 de Abril de 2016, de tal suerte que los requisitos establecidos para el concurso en ningún momento fueron incumplidos. Es preciso indicar que todos los conocimientos básicos o esenciales fueron evaluados en su momento ocupando el segundo lugar, dentro de los 94 aspirantes en concurso; en la prueba de conocimientos del concurso.

(...)

"Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles al aspirante JONATHAN BRAUSIN PÉREZ en el marco de la Convocatoria No. 338 de 2016 – ACR, hoy ARN"

6. Fundamentos jurídicos para la decisión

En primer lugar, se debe resaltar que el numeral 1 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, establece que la convocatoria, como una etapa del proceso de selección para proveer vacantes definitivas de cargos de carrera administrativa, "(...) es norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes" (subrayado fuera de texto), precepto sobre el que se ha pronunciado favorablemente la Corte Constitucional en diferentes sentencias, entre las cuales se pueden destacar las Sentencias SU-913 de 2009, SU-446 de 2011, T-829 de 2012 y T-180 de 2015. Específicamente, en la Sentencia SU-913 de 2009, M.P. Juan Carlos Henao Pérez, dicha corporación manifestó:

(...) En relación con la etapa de convocatoria, la sentencia T-256 de 1995 concluyó que "Al señalarse por la administración las bases del concurso, estas se convierten en reglas particulares obligatorias tanto para los participantes como para aquélla; es decir, que a través de dichas reglas la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada, de modo que no puede actuar en forma discrecional al realizar dicha selección. Por consiguiente, cuando la administración se aparta o desconoce las reglas del concurso (...) incurre en violación de los principios que rigen la actividad administrativa (igualdad, moralidad, eficacia e imparcialidad), y por contera, puede violar los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y al trabajo de quienes participaron en el concurso y resultan lesionados en sus intereses por el proceder irregular de aquélla" (Subrayado fuera de texto).

En la misma línea jurisprudencial, en la Sentencia SU-446 de 2011, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, expresó:

Por tanto, si lo que inspira el sistema de carrera es el mérito y la calidad, son de suma importancia las diversas etapas que debe agotar el concurso público. En las diversas fases de éste, se busca observar y garantizar los derechos y los principios fundamentales que lo inspiran, entre otros, los generales del artículo 209 de la Constitución Política y los específicos del artículo 2 de la Ley 909 de 2004 (...). La sentencia C-040 de 1995 (...) reiterada en la SU-913 de 2009 (...), explicó cada una de esas fases, las que por demás fueron recogidas por el legislador en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004 (...).

(...)

Dentro de este contexto, la convocatoria es, entonces, "la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes", y como tal impone las reglas de obligatoria observancia para todos, entiéndase administración y administrados-concursantes. Por tanto, como en ella se delinean los parámetros que guiarán el proceso, los participantes, en ejercicio de los principios de buena fe y confianza legítima, esperan su estricto cumplimiento. La Corte Constitucional ha considerado, entonces, que el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes (...).

(...)

Es indiscutible, entonces, que las pautas del concurso son inmodificables y, en consecuencia, a las entidades no le es dado variarlas en ninguna fase del proceso, por cuanto se afectarían principios básicos de nuestra organización, como derechos fundamentales de los asociados en general y de los participantes en particular (Subrayados fuera de texto).

En los mismos términos se pronunció en la Sentencia T-829 de 2012, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub:

Es preciso tener en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004 (...), la convocatoria es norma reguladora de todo concurso y a ella quedan obligados tanto la Comisión Nacional del Servicio Civil como la entidad que convoca el concurso y todos los participantes (Subrayado fuera de texto).

Y más recientemente en la Sentencia T-180 de 2015, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio:

La convocatoria se convierte en una expresión del principio de legalidad tanto para oferentes como para inscritos, de tal forma que incumplir las directrices allí estipuladas contraviene no solo los derechos de los aspirantes, sino aquel valor superior al cual está sujeto toda actuación pública. Dicho en otros términos, el acto administrativo que la contenga funge como norma del concurso de méritos, por lo cual todos los intervinientes en el proceso deben someterse a él so pena de trasgredir el orden jurídico imperante.

(...)

"Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles al aspirante JONATHAN BRAUSIN PÉREZ en el marco de la Convocatoria No. 338 de 2016 – ACR, hoy ARN"

El concurso público ha sido el mecanismo establecido por la Carta Política para que en el marco de una actuación imparcial y objetiva (...), haga prevalecer al mérito como el criterio determinante para proveer los distintos cargos en el sector público. Su finalidad es que se evalúen las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, para de esta manera escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, dejando de lado cualquier aspecto de orden subjetivo (...).

Dicha actuación debe estar investida con todas las ritualidades propias del debido proceso (...), lo que implica que se convoque formalmente mediante acto que contenga tanto de (sic) los requisitos exigidos para todos los cargos ofertados, como de (sic) las reglas específicas de las diversas etapas del concurso (...) a las que se verán sometidos los aspirantes y la propia entidad estatal (...). Sobre el particular, este Tribunal señaló en la Sentencia SU-913 de 2009 que:

Las reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso y son inmodificables (...).

- (i) A través de las normas obligatorias del concurso, la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad en cada etapa se encuentra previamente regulada.
- (ii) Se quebranta el derecho al debido proceso y se infringe un perjuicio cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe (...).

(...)

En síntesis, la jurisprudencia constitucional ha expresado de manera uniforme y reiterada que los concursos – en tanto constituyen actuaciones adelantadas por las autoridades públicas – deberán realizarse con estricta sujeción (i) al derecho al debido proceso; (ii) al derecho a la igualdad y (iii) al principio de la buena fe (...). Dicha obligación se traduce, en términos generales, en el imperativo que tiene la administración de ceñirse de manera precisa a las reglas del concurso ya que aquellas, como bien lo ha sostenido esta Corporación, constituyen "ley para las partes" que intervienen en él (...) (Subrayados fuera de texto).

Por su parte, el Consejo de Estado Sección Primera en sentencia del 17 de febrero de 2011 M.P. María Elizabeth García González. Ref: 2010-03113-01, se pronunció así:

El concurso de méritos ha sido considerado el instrumento más idóneo y eficaz, para determinar las aptitudes de los aspirantes a un cargo. Además de los principios que lo inspiran, entre ellos, el mérito, la igualdad en el ingreso, la publicidad y la transparencia, la ejecución de sus reglas debe someterse al estricto cumplimiento del debido proceso y respetar todas y cada una de las garantías que rodean el proceso de selección (Subrayado intencional).

(...)

De este modo, frente a la vulneración del debido proceso administrativo, entendido como *"la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos señalados en la ley"*.

Sobre la finalidad de los concursos de méritos para proveer cargos de carrera administrativa, la Corte Constitucional en Sentencia C-533 de 2010, señaló:

Como lo ha expresado la jurisprudencia, se debe recordar que la finalidad misma de la carrera administrativa es reclutar un personal óptimo y capacitado para desarrollar la función pública. Con el propósito de garantizar el cumplimiento de los fines estatales, la carrera permite que quienes sean vinculados a la administración bajo esta modalidad, ejerzan de manera calificada la función pública que se les asigna, ya que dicho sistema está diseñado para que ingresen y permanezcan en él aquellas personas que tengan suficientes calidades morales, académicas, intelectuales y laborales para asumir con eficiencia y honestidad dicho servicio. Existe entonces una estrecha relación entre el cumplimiento de los fines del Estado y la prioridad que el constituyente otorga a la carrera administrativa, que se explica en la naturaleza del sistema y en los principios que lo fundan" (Subrayado fuera de texto).

Por otra parte, el artículo 17 del referido Acuerdo de convocatoria, define los siguientes términos:

ARTÍCULO 17°. DEFINICIONES. Para todos los efectos del presente Acuerdo, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

(...)

Experiencia: Se entiende como los conocimientos, las habilidades y destrezas adquiridas o desarrolladas durante el ejercicio de un empleo, profesión, arte u oficio.

Para efectos del presente Acuerdo, la experiencia se clasifica en profesional, relacionada, profesional relacionada y laboral y se tendrá en cuenta de acuerdo con lo establecido en la OPEC.

(...)

"Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles al aspirante JONATHAN BRAUSIN PÉREZ en el marco de la Convocatoria No. 338 de 2016 – ACR, hoy ARN"

Experiencia profesional relacionada: Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva formación profesional, diferente a la Técnica Profesional y Tecnológica, en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del empleo a proveer.

(...)

En consecuencia, el artículo 19 ibídem, señala que la experiencia se debía certificar así:

ARTÍCULO 19°. CERTIFICACIÓN DE LA EXPERIENCIA. Para la contabilización de la experiencia profesional a partir de la fecha de terminación del pensum académico deberá adjuntarse la certificación expedida por la institución educativa, en que conste la fecha de terminación y la aprobación del pensum académico. En caso de no aportarse, la misma se contará a partir de la obtención del título profesional.

Los certificados de experiencia en entidades públicas o privadas, deben indicar de manera expresa y exacta:

- a) Nombre o razón social de la entidad o empresa que la expide;
- b) cargos desempeñados;
- c) funciones, salvo que la ley las establezca;
- d) fecha de ingreso y de retiro (día, mes y año);

En los casos en que la ley establezca las funciones del cargo o se exija solamente experiencia laboral, no es necesario que las certificaciones las especifiquen.

Las certificaciones deberán ser expedidas por el jefe de personal o el representante legal de la entidad o empresa, o quien haga sus veces.

Para el caso de certificaciones expedidas por personas naturales, las mismas deberán llevar la firma, antefirma legible (Nombre completo) y número de cédula del empleador contratante, así como su dirección y teléfono.

Cuando las certificaciones indiquen una jornada laboral inferior a ocho (8) horas diarias, el tiempo de experiencia se establecerá sumando las horas trabajadas y dividiendo el resultado por ocho (8).

La experiencia acreditada mediante contratos de prestación de servicios, deberá ser soportada con la respectiva certificación de la ejecución del contrato o mediante el acta de liquidación o terminación precisando las actividades desarrolladas y las fechas de inicio (día, mes y año) y terminación de ejecución del contrato (día, mes y año).

En los casos en que el aspirante haya ejercido su profesión o actividad en forma independiente o en una empresa o entidad actualmente liquidada, la experiencia se acreditará mediante declaración del mismo, siempre y cuando se especifiquen las fechas de inicio y de terminación (día, mes y año), el tiempo de dedicación y las funciones o actividades desarrolladas, la cual se entenderá rendida bajo la gravedad del juramento.

Cuando se presente experiencia adquirida de manera simultánea en una o varias instituciones (tiempos traslapados), el tiempo de experiencia se contabilizará por una sola vez (Subraya intencional).

PARÁGRAFO PRIMERO. Las certificaciones que no reúnan las condiciones anteriormente señaladas, no serán tenidas como válidas y en consecuencia no serán objeto de evaluación dentro del proceso de selección ni podrán ser objeto de posterior complementación o corrección. No se deben adjuntar actas de posesión ni documentos irrelevantes para demostrar la experiencia.

PARAGRAFO SEGUNDO. Los certificados de experiencia expedidos en el exterior deberán presentarse debidamente traducidos y apostillados o legalizados, según sea el caso. La traducción debe ser realizada por un traductor certificado, en los términos previstos en la Resolución 7144 de 2015 expedida por el Ministerio de Relaciones Exteriores.

7. Análisis probatorio

Se procede, entonces, a realizar un estudio de los documentos aportados por el aspirante en el aplicativo Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad, en adelante SIMO, dentro del plazo señalado en la convocatoria que nos ocupa, lo cual permitirá establecer si procede o no la causal alegada por la Comisión de Personal de la ARN para excluir al elegible.

Para tal fin, se tendrán en cuenta los requisitos exigidos para el empleo identificado con el código OPEC No. 304 al cual se inscribió el aspirante, conforme lo prevé el artículo 10 del Acuerdo de la convocatoria. Al verificar en el SIMO esta información, se encuentra lo siguiente:

Requisitos

Estudio: Título profesional en disciplina académica del Núcleo Básico del Conocimiento en: Administración, Antropología, artes liberales, Ciencia Política, Relaciones Internacionales, Derecho y afines, Psicología, Economía, Ingeniería Industrial y afines, Sociología, Trabajo Social y afines o Educación. Título de postgrado en la modalidad de

"Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles al aspirante JONATHAN BRAUSIN PÉREZ en el marco de la Convocatoria No. 338 de 2016 – ACR, hoy ARN"

especialización en áreas relacionadas con las funciones del cargo. Tarjeta o Matricula profesional en los casos reglamentados por ley.

Experiencia: Cuarenta y tres (43) meses de experiencia profesional relacionada con el cargo

Alternativas

Estudio: Título profesional en disciplina académica del Núcleo Básico del Conocimiento en: Administración, Antropología, artes liberales, Ciencia Política, Relaciones Internacionales, Derecho y afines, Psicología, Economía, Ingeniería Industrial y afines, Sociología, Trabajo Social y afines o Educación. Título de postgrado en la modalidad de maestría en áreas relacionadas con las funciones del cargo. Tarjeta o Matricula profesional en los casos reglamentados por ley. Treinta y un (31) meses de experiencia profesional relacionada con el cargo. Título profesional en disciplina académica del Núcleo Básico del Conocimiento en: Administración, Antropología, artes liberales, Ciencia Política, Relaciones Internacionales, Derecho y afines, Psicología, Economía, Ingeniería Industrial y afines, Sociología, Trabajo Social y afines o Educación Tarjeta o Matricula profesional en los casos reglamentados por ley Sesenta y siete (67) meses de experiencia profesional relacionada con el cargo.

Experiencia: No aplica.

Teniendo en cuenta lo anterior, al acreditar los requisitos académicos exigidos, el aspirante debe demostrar cuarenta y tres (43) meses de experiencia profesional relacionada con las funciones del empleo a proveer.

Ahora bien, en atención a que la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la ARN, se fundamenta en el incumplimiento del requisito de experiencia, se procederá entonces, con el análisis de las certificaciones laborales que fueron valoradas como *experiencia profesional relacionada* por la Universidad Manuela Beltrán, como operador del proceso en la verificación de requisitos mínimos, así:

- Certificación de fecha 20 de febrero de 2012, expedida por el Subdirector (E) de Contratación del Departamento para la Prosperidad Social, en la que se indica que en los archivos de la entidad reposa el Contrato de Prestación de Servicios No. 1365 del 2 de junio de 2011, cuya ejecución fue del 23 de junio al 31 de diciembre de 2011.
- Certificación de fecha 8 de septiembre de 2015, expedida por la Coordinadora del Grupo de Gestión Contractual de la Secretaría General de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, en la que se indica que el aspirante suscribió con dicha entidad, los siguientes contratos de prestación de servicios:
 - Contrato No. 709 de 2012, del 24 de enero al 23 de abril de 2012.
 - Contrato No. 1093 de 2012, del 1º de junio al 31 de agosto de 2012.
 - Contrato No. 1587 de 2012, del 3 de septiembre al 31 de diciembre de 2012.
 - Contrato 125 de 2013, del 15 de enero al 31 de diciembre de 2013.
 - Contrato 141 de 2014, del 10 de enero al 31 de diciembre de 2014.
 - Contrato 409 de 2015, del 14 de enero al 31 de diciembre de 2015.

En este orden de ideas, y con el fin de zanjar cualquier duda respecto de la relación que existe entre la experiencia acreditada por el aspirante y las funciones del empleo ofertado, se procede a efectuar el siguiente cuadro comparativo:

EMPLEO A PROVER – OPEC 304

PROPÓSITO: Liderar y orientar la implementación del proceso de reintegración a nivel nacional, de acuerdo con las condiciones geográficas, físicas, administrativas, políticas, sociales, económicas y de seguridad, atendiendo las directrices estratégicas, los componentes de la ruta de reintegración, en concordancia con los mandatos legales y funciones asignadas a la entidad.

"Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles al aspirante JONATHAN BRAUSIN PÉREZ en el marco de la Convocatoria No. 338 de 2016 – ACR, hoy ARN"

FUNCIONES:

1. Dirigir la planificación para la implementación del proceso de reintegración a partir de la planeación estratégica, las directrices, lineamientos y la normatividad vigente, de acuerdo con las necesidades de la Entidad y la programación establecida.
2. Orientar la elaboración de los planes de acción para la implementación del proceso de reintegración y sus componentes, a partir de las directrices, lineamientos y la normatividad vigente, en función de las necesidades diagnosticadas, los programas ejecutados y las propuestas de mejoramiento proyectadas.
3. Apoyar la implementación y seguimiento de la política de reintegración a nivel nacional, de acuerdo con los objetivos estratégicos y observando criterios de veracidad y confiabilidad en la información.
4. Establecer las sinergias entre las dependencias de la Entidad que favorezcan la implementación de la política en los Grupos Territoriales y/o Puntos de Atención, para el cumplimiento de los objetivos estratégicos de la Entidad, de conformidad con la reglamentación vigente en la materia.
5. Orientar a nivel conceptual, técnico y metodológico las capacitaciones y/o actualizaciones que a nivel nacional se requieran, para la implementación de las herramientas, instrumentos y demás metodologías de la ruta de reintegración, de acuerdo con las políticas y procedimientos establecidos y aplicando metodologías reconocidas.
6. Orientar la implementación de los esquemas de gestión y participación de actores externos en la ruta de reintegración con las dependencias vinculadas, en función de las necesidades diagnosticadas, los programas ejecutados, de acuerdo con los lineamientos dados por la Entidad.
7. Establecer y administrar las herramientas metodológicas que permitan hacer el seguimiento al cumplimiento de la implementación de la ruta de reintegración, de conformidad con los procedimientos establecidos y cumpliendo estándares de calidad y oportunidad.
8. Apoyar el mejoramiento continuo del Sistema de Información para la Reintegración -SIR- de la Entidad, mediante la generación de los requerimientos de desarrollo, de acuerdo a los componentes de la ruta de reintegración, en coordinación con las dependencias vinculadas.
9. Administrar, alimentar y garantizar la seguridad de los sistemas de información, gestión y/o bases de datos a su cargo, presentando los informes que sean requeridos interna o externamente, observando criterios de veracidad y confiabilidad en la información.
10. Las demás que se le asignen y que correspondan a la naturaleza del empleo, cumpliendo estándares de calidad y oportunidad.

CERTIFICACIONES	APRECIACIONES SOBRE LA RELACIÓN DE LA EXPERIENCIA PROFESIONAL ACREDITADA Y LAS FUNCIONES DEL EMPLEO
<p>CONTRATO No. 1365 de 2011- DPS (ACCIÓN SOCIAL). OBJETO: <i>Prestar a ACCIÓN SOCIAL, por sus propios medios, con plena autonomía técnica y administrativa, sus servicios técnicos, encaminados a la prevención, atención y/o reparación a población víctimas de violación de derechos humanos y/o infracción del derecho internacional humanitario incluido víctimas de desplazamiento, de la forma descrita en la necesidad y obligaciones del contratista contenidas en los estudios previos, los cuales forman parte integral del contrato.</i></p>	<p>Comoquiera que el objeto contractual, da cuenta de la prestación de servicios técnicos, esta experiencia no puede ser valorada como profesional relacionada. Folio no válido.</p>
<p>CONTRATOS SUSCRITOS ENTRE EL ELEGIBLE Y LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS:</p> <p>CONTRATO No. 709 DE 2012, del 24 de enero al 23 de abril de 2012. OBJETO: <i>Prestar a la Unidad para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas, por sus propios medios con plena autonomía técnica y administrativa, sus servicios profesionales para valorar declaraciones, verificar en otras fuentes, emitir un resultado y efectuar control de calidad a su trabajo, así como contribuir y colaborar en el desarrollo de las diferentes actividades propias de esta dependencia, de la forma descrita en la necesidad y obligaciones del contratista contenidas en los estudios previos, los cuales forman parte integral del contrato.</i></p>	<p>Al respecto, este Despacho no encuentra relación con las funciones del empleo a proveer, puesto que para estas se requiere el desarrollo de actividades de dirección y liderazgo, tendientes a la implementación de los procesos de reintegración de personas y/o grupos alzados en armas a nivel nacional, las cuales no corresponden con las descritas en los anteriores contratos, ya que son labores de trámites administrativos, verificación, recepción y registro de información, que no cuenta con un componente estratégico.</p>

"Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles al aspirante JONATHAN BRAUSIN PÉREZ en el marco de la Convocatoria No. 338 de 2016 – ACR, hoy ARN"

CONTRATO No. 1093 DE 2012, 1º de junio al 31 de agosto de 2012. OBJETO: *Prestar a la Unidad para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas, por sus propios medios con plena autonomía técnica y administrativa, sus servicios profesionales para valorar declaraciones, verificar en otras fuentes, emitir un resultado y efectuar control de calidad a su trabajo, así como contribuir y colaborar en el desarrollo de las diferentes actividades propias de esta dependencia, de la forma descrita en la necesidad y obligaciones del contratista contenidas en los estudios previos, los cuales forman parte integral del contrato.*

CONTRATO No. 1587 DE 2012, del 3 de septiembre al 31 de diciembre de 2012. OBJETO: *Prestar a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación a las Víctimas por sus propios medios, con plena autonomía técnica y administrativa, sus servicios profesionales en la Dirección de Registro y Gestión de la Información, para valorar declaraciones, verificar en otras fuentes, emitir un resultado y efectuar control de calidad a su trabajo así como para mantener actualizado el Sistema de Información y la caracterización de las víctimas, dentro del componente para la implementación del Registro Único de Víctimas que igualmente incluye la valoración, desarrollo y operación del mismo y de manera general, contribuir y colaborar en el desarrollo de las diferentes actividades propias de esta dependencia, de la forma descrita en la necesidad y obligaciones del contratista contenidas en los estudios previos, los cuales forman parte integral del contrato.*

En la ejecución de los tres citados contratos, el elegible desarrolló las siguientes actividades:

1. *Evaluar la información de la declaración de cada víctima con base en los resultados de la verificación en las bases de datos.*
2. *Emitir y proyectar un concepto, otorgando o denegando el registro de acuerdo al marco legal vigente y los procedimientos establecidos por el equipo de Registro.*
3. *Proyectar actos administrativos, edictos y citaciones bajo los criterios de calidad definidos por el equipo de Registro.*
4. *Identificar las declaraciones que contemplan información incompleta y reportarlas al profesional encargado de su trámite.*
5. *Generar los informes de gestión de acuerdo con las obligaciones establecidas en el contrato.*

CONTRATOS SUSCRITOS ENTRE EL ELEGIBLE Y LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS:

CONTRATO No. 125 DE 2013, del 15 de enero al 31 de diciembre de 2013. OBJETO: *Prestación de servicios profesionales para revisar y analizar la información de Formatos Únicos de Declaración FUD recibidos de las Oficinas del Ministerio Público, de acuerdo con la metodología definida por la Subdirección de Valoración y Registro.*

CONTRATO No. 141 de 2014, del 10 de enero al 31 de diciembre de 2014. OBJETO: *Prestación a la Subdirección de Valoración y Registro de la dirección de registro y gestión*

Al respecto, este Despacho no encuentra relación con las funciones del empleo a proveer, puesto que para estas se requiere el desarrollo de actividades de dirección y liderazgo, tendientes a la implementación de los procesos de reintegración de personas y/o grupos alzados en armas a nivel nacional, las cuales no corresponden con las descritas en los anteriores contratos, ya que son labores de trámites administrativos, verificación, recepción y registro de información, que no cuenta con un componente estratégico.

"Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles al aspirante JONATHAN BRAUSIN PÉREZ en el marco de la Convocatoria No. 338 de 2016 – ACR, hoy ARN"

de la información, sus servicios profesionales, para adelantar el proceso de valoración de las solicitudes de inscripción en el Registro Único de Víctimas RUV.

En la ejecución de los dos anteriores contratos, el elegible desarrolló las siguientes actividades:

1. Analizar la declaración presentada por la víctima utilizando las herramientas técnicas, jurídicas y de contexto definidas de acuerdo con los criterios de valoración aprobados.
2. Emitir y proyectar un concepto, para incluir o no incluir al declarante en el Registro Único de Víctimas, de acuerdo al marco legal vigente y los procedimientos establecidos por el equipo técnico de la Dirección de Registro y Gestión de la Información.
3. (Contrato 125) Proyectar la respuesta de la solicitud de inscripción en el RUV presentada por el declarante bajo los criterios de calidad establecidos por el equipo técnico de la Dirección de Registro y Gestión de la Información.
3. (Contrato 141) Proyectar actos administrativos, edictos y citaciones bajo los criterios de calidad definidos por el equipo Técnico de Registro.
4. Identificar y relacionar las declaraciones con información incompleta y reportarlas al equipo de trabajo encargado de su trámite.
5. Llevar registro diario de las declaraciones valoradas.

CONTRATOS SUSCRITOS ENTRE EL ELEGIBLE Y LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS:

CONTRATO No. 409 DE 2015, del 14 de enero al 31 de diciembre de 2015. OBJETO: *Prestar sus servicios a la Subdirección de Valoración y Registro de la Dirección de Registro y Gestión de la Información, para adelantar el proceso de análisis y valoración de las solicitudes de inscripción en el Registro Único de Víctimas RUV y emitir el acto administrativo correspondiente.*

ACTIVIDADES ESPECÍFICAS:

1. Analizar las solicitudes de inscripción en Registro Único de Víctimas RUV presentada por los declarantes para hechos individuales, masivos y colectivos, utilizando las herramientas definidas de acuerdo con los criterios de valoración aprobados.
2. Proyectar a través de acto administrativo la respuesta a la solicitud de inscripción en el RUV de acuerdo al análisis de las circunstancias de tiempo modo y lugar narradas por el declarante aplicando el marco legal vigente y los procedimientos establecidos por el equipo técnico de la Dirección de Registro y Gestión de la Información bajo los criterios de calidad establecidos.
3. Cumplir con la valoración de declaraciones asignadas en un rango de doscientas (200) a doscientas cuarenta (240) declaraciones mensuales de acuerdo con la complejidad de los casos.
4. Cuantificar identificar y relacionar las declaraciones con información incompleta y reportarlas al equipo de trabajo encargado de su trámite.

Encuentra este Despacho, que el aspirante prestaba apoyo en actividades tendientes al mejoramiento de los procesos que realiza la dependencia, así como también, que le correspondía emitir conceptos para apoyar el fortalecimiento de los procesos adelantados y adoptar medidas para la conservación de la información generada. Realizó funciones de apoyo para el cumplimiento de metas, la cuales se encuentran relacionadas con las funciones subrayadas para el empleo a proveer, por lo tanto, la experiencia adquirida con la ejecución de éste contrato, le permiten acreditar 11 meses y 17 días de experiencia profesional relacionada.

"Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles al aspirante JONATHAN BRAUSIN PÉREZ en el marco de la Convocatoria No. 338 de 2016 – ACR, hoy ARN"

<p>5. Realizar registro diario de las declaraciones valoradas.</p> <p>6. Apoyar el proceso de calidad en la revisión de actos administrativos generados por el equipo de valoración, utilizando las herramientas e indicadores de calidad definidos.</p> <p>7. <u>Adoptar las medidas necesarias para la conservación de la información generada durante el proceso de valoración relacionada con la consulta a las diversas fuentes de información definidas por la Subdirección de Valoración y Registro.</u></p> <p>8. <u>Apoyar a la Subdirección de Valoración y Registro en la generación de documentos e informes, que aporten al mejoramiento del proceso de valoración.</u></p> <p>9. <u>Adelantar procesos de fortalecimiento conceptual necesarios para el proceso de análisis de valoración.</u></p> <p>10. <u>Apoyar el cumplimiento de metas y eventos de la Subdirección de Valoración y Registro relacionadas con el objeto del contrato.</u></p> <p>11. <u>Dar respuesta oportuna a las solicitudes de información relacionadas con el objeto del contrato.</u></p> <p>12. <u>Hacer parte de los Comités verificadores y evaluadores de procesos de selección que adelante la Unidad, en el evento en que sea designado.</u></p> <p>13. <u>Cumplir las demás actividades relacionadas con el objeto del contrato que sean acordadas con el supervisor.</u></p>	
---	--

Comoquiera que los meses de *experiencia profesional relacionada*, adquiridos por el aspirante con ocasión del Contrato 409 de 2015, suscrito con la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, no es suficiente para acreditar el cumplimiento el requisito de experiencia requerido por la OPEC para el empleo al cual concursó, en virtud de las facultades que posee esta CNSC, se procederá a verificar los demás documentos cargados oportunamente a través del SIMO para el concurso:

- Certificación de fecha 17 de febrero de 2012, expedida por el Decano de la Facultad de Ciencias Humanas de la Universidad Nacional de Colombia, en la que se indica que el aspirante celebró con dicha Facultad los siguientes contratos de prestación de servicios:

- Contrato 497 de 2011, del 14 de marzo al 12 de junio de 2011.

Objeto: "Cumplir y ejercer las actividades de analista de hojas de vida y de verificación de antecedentes".

Actividades específicas:

1. Analizar, según el protocolo y los criterios establecidos, las hojas de vida de los inscritos en el concurso.
2. Ejecutar todas las actividades relacionadas con el manejo de documentos físicos correspondientes a hojas de vida de los concursantes.
3. Custodiar los documentos recibidos y garantizar su buen estado.
4. Velar por la confidencialidad de la información a la que tenga acceso durante el desarrollo del concurso.

- Contrato 1271 de 2011, del 17 de junio al 7 de julio de 2011.

Objeto: "Reverificar, analizar y validar los requisitos, méritos y antecedentes de los aspirantes inscritos al concurso".

Actividades específicas:

1. Reverificar según el protocolo y los criterios establecidos, las hojas de vida de los inscritos al concurso.
2. Analizar los requisitos, méritos y antecedentes de los concursantes que interponen recursos ante la puntuación publicada.
3. Prestar apoyo al equipo jurídico en la validación de las respuestas a los recursos interpuestos.
4. Velar por la confidencialidad de la información a la que tenga acceso durante el desarrollo del concurso.
5. Custodiar los documentos recibidos y garantizar su buen estado.

"Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles al aspirante JONATHAN BRAUSIN PÉREZ en el marco de la Convocatoria No. 338 de 2016 – ACR, hoy ARN"

Como se observa, las actividades realizadas por el elegible en cuanto a los dos citados contratos de prestación de servicios, son inherentes a la logística que implica la verificación de los perfiles de los aspirantes de un concurso de méritos, las cuales difieren de las actividades previstas para el empleo al cual concursó en la Convocatoria que nos ocupa, por lo que dicho folio no es válido para acreditar experiencia profesional relacionada.

Sobre el tema de la experiencia relacionada, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado en concepto con radicación No. 11001-03-06-000-2015-00204-00, señaló:

Como puede apreciarse, la modificación realiza una descripción más genérica de "experiencia relacionada" toda vez que, como lo señaló la Sala en el Concepto 1907 de 2008, en dicha experiencia el vínculo de "relación" se da entre las funciones asignadas al cargo y la que ha tenido el interesado en razón de sus empleos o actividades anteriores. Se trata entonces, de una cualificación de la experiencia que mira principalmente el conocimiento y pericia que se ha adquirido en "empleos" o actividades con funciones similares a las del cargo concreto que requiere proveer la entidad.

Aquí, por tanto, adquiere relevancia el que la experiencia (conocimiento o habilidad adquiridos por la persona) no sea la general o simplemente profesional, sino el hecho de que aquella guarde relación con las funciones misionales concretas que se van a desempeñar. Se busca así que la Administración vincule a personas que por su experiencia previa en las tareas o materias que les serán confiadas, tengan mejores competencias y periodos más cortos de aprendizaje y adaptación al cargo y puedan alcanzar mayores niveles de eficiencia (Subraya intencional).

- Certificación de fecha 7 de julio de 2016, expedida por el Director Técnico de la Dirección de Acuerdos de la Verdad del Centro Nacional de Memoria Histórica, en la que se indica que el aspirante suscribió con dicha dirección, los siguientes Contratos de Prestación de Servicios:

- Contrato No. 455 de 2015; del 17 de junio al 31 de diciembre de 2015, que equivale a **6 meses y 14 días laborados**.
- Contrato No. 072 de 2016, del 18 de enero al 31 de diciembre de 2016, en ejecución hasta la fecha de expedición de la certificación (7 de julio de 2016), que equivale a **5 meses y 20 días laborados**.

Teniendo en cuenta que ésta es la última certificación de experiencia que hace falta por analizar, antes de entrar en un análisis comparativo, del que, si en gracia de discusión, se llegara a determinar la existencia de un vínculo de relación entre las funciones descritas en la precitada certificación con las funciones del empleo a proveer, se percata este Despacho que el tiempo de experiencia adquirido hasta este punto, suma un total de **23 meses y 21 días**, siendo también insuficiente para cumplir con los 43 meses de experiencia profesional relacionada requeridos, por lo que resulta innecesario establecer si existe relación o no entre las certificaciones mencionadas y el empleo a proveer.

Bajo ese entendido, sobre la experiencia estudiada para acreditar el cumplimiento del requisito mínimo hasta este punto de la actuación, este Despacho no encuentra la relación que el aspirante alega en su defensa, puesto que de las funciones del empleo a proveer se infiere un componente estratégico que implica acciones de dirección, planificación y seguimiento, en cuanto a la implementación de procesos de reintegración por parte de la ARN, las cuales no logra demostrar el aspirante en su intervención. Se aclara que, por mandato constitucional, resulta obligatorio el cumplimiento de los requisitos exigidos por el empleo, para quien pretenda tomar posesión del mismo, lo que permite que la revisión de los requisitos, se pueda realizar en cualquier etapa del proceso de selección, antes de que la lista haya cobrado firmeza, por lo que se desvirtúa de esta forma la afirmación realizada por el aspirante, en el sentido de la superación con creces en la evaluación hecha a su hoja de vida.

Sobre el particular, resulta importante señalar lo previsto por el artículo 22 del Acuerdo de Convocatoria:

ARTÍCULO 22º. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS. La verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos para el empleo al que se aspira, no es una prueba ni un instrumento de selección, es una condición obligatoria de orden constitucional y legal que de no cumplirse genera el retiro del aspirante en cualquier etapa del proceso de selección.

Es menester traer a colación que la Corte Constitucional, en Sentencia T-463 de 1996, había señalado que no existe vulneración de los derechos del aspirante por parte de las entidades, en la siguiente situación:

"Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles al aspirante JONATHAN BRAUSIN PÉREZ en el marco de la Convocatoria No. 338 de 2016 – ACR, hoy ARN"

(...) en consecuencia, rechazan a los aspirantes que no cumplen cualquiera de los requisitos señalados, no violan los derechos de aquéllos si deciden su no aceptación, siempre que los candidatos hayan sido previa y debidamente advertidos acerca de lo que se les exigía, que el proceso de selección se haya adelantado en igualdad de condiciones y que la decisión correspondiente se haya tomado con base en la consideración objetiva en torno al cumplimiento de las reglas aplicables (Subraya intencional).

Se concluye entonces, que el señor JONATHAN BRAUSIN PÉREZ, NO CUMPLE con el requisito mínimo de experiencia para acceder al empleo identificado con el código OPEC No. 304, denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 24, ofertado en el marco de la Convocatoria No. 338 de 2016 – ACR, hoy ARN, razón por la cual se considera procedente la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la ARN.

Mediante Resolución 20196000021045 del 2 de abril de 2019, se realizó la asignación de algunas funciones como Comisionada a la doctora Johanna Patricia Benítez Páez.

En mérito de lo expuesto, y teniendo en cuenta que mediante el Acuerdo No. CNSC - 555 de 2015, se dispuso que es función de los Despachos de los Comisionados, adelantar las actuaciones administrativas tendientes a decidir la exclusión de los elegibles, en desarrollo de los procesos de selección que tiene a su cargo, y proferir los correspondientes actos administrativos, este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Excluir a JONATHAN BRAUSIN PÉREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.032.402.082, de la lista de elegibles conformada mediante Resolución No. 20182220067595 del 5 de julio de 2018, para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC No. 304, denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 24, ofertado en el marco de la Convocatoria No. 338 de 2016 – ACR, hoy ARN, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO. Notificar, en los términos del CPACA, al señor JONATHAN BRAUSIN PÉREZ, para lo cual se suministra la siguiente dirección de contacto: Carrera 34 A No. 4 B - 80 Apto. 502, Bogotá, D.C., y el correo electrónico jonathanbrausinp@gmail.com. En caso de existir autorización expresa del interesado, de conformidad con lo previsto en el numeral 1 del artículo 67 del CPACA, se podrá realizar notificación electrónica al correo autorizado.

ARTÍCULO TERCERO. Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición, el cual deberá ser interpuesto ante la CNSC dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA.

ARTÍCULO CUARTO. Comunicar el contenido del presente acto administrativo, al Representante Legal y a la Comisión de Personal de la ARN, en la dirección Carrera 9 No. 11 - 66 de Bogotá D.C.

ARTÍCULO QUINTO. Publicar el presente acto administrativo en la página web de la Comisión Nacional del Servicio Civil www.cnsc.gov.co.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHANNA BENÍTEZ PÁEZ

Asesora con asignación de algunas funciones como Comisionada